RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución RE-05191-2021, el Director de Cornare delegó unas competencias. En el artículo 10, parágrafo segundo se determinó que la Jefe de la Oficina Jurídica es la competente para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 132-00121-LO del 11 de diciembre de 2023, se registró el libro de operaciones del señor Brandon Yesid Velásquez López identificado con cédula de ciudadanía 1.013.654.370, propietario del establecimiento de comercio denominado MADERAS SAN RAFAEL, ubicado en zona urbana del municipio de San Rafael.

Que dicho establecimiento de comercio se encontraba previamente registrado a nombre del señor John Fredy Velásquez, al cual se le habían realizado visitas de control previas y se le habían dejado unos requerimientos. Actualmente el registro se encuentra a nombre del señor Brandon Yesid Velásquez López, en atención al escrito con radicado CE-019645-2023, en el que este solicitó tal modificación.

Que el 29 de noviembre de 2023, se realizó visita de control por parte de funcionarios de la Corporación, de la cual se generó el informe técnico 131-00416-LO, en el que se estableció lo siguiente:

> *"Día 29 de noviembre de 2023, se realiza visita al establecimiento denominado MADERAS SAN RAFAEL, ubicada en el municipio de San Rafael, para realizar seguimiento al libro de operaciones electrónico. El cual comercializa Largueros, tablas, teleras, formaletas y fabrican todo tipo de muebles y puerta. Ventas que registran con factura de venta sencilla numerada. La visita fue atendida por el señor Brandon Velásquez*

y la señora Angie Urrea, con quien se revisó la información y las instalaciones.

En revisión del silop se encuentra que el registro de las entradas se encuentra desactualizado desde el mes de febrero de 2023 y las salidas se encuentra desactualizado el mes de diciembre de 2022. El inventario registra 137.7 m3 en 23 especies, principalmente proveniente de bosque natural.

Al revisar la documentación se encuentra adecuada en términos de volumen, especie y destino. Al momento de la visita estaba descargando un camión tipo turbo, el cual presentaba el respectivo Salvoconducto.

La madera existente en el establecimiento proviene principalmente de aprovechamientos de bosque natural otorgados tanto en el municipio de San Carlos como San Rafael, actualmente tiene unas existencias de aproximadamente de 600 rastras (92 m3 aprox.).

Es necesario realizar y reportar el inventario de las existencias totales en el establecimiento con cierre a diciembre de 2023.

En la visita se solicita capacitación en la plataforma del SILOP y el cambio de razón social a Maderas San Rafael a nombre Brandon Velásquez, por lo cual se procede a orientar la solitud a través del correo de la Corporación, la cual fue radicada a través del CE-19645-2023.
(…)

***22. CONCLUSIONES:** El establecimiento registrado a nombre de JHON FREDY VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, no ha cumplido a cabalidad con la normatividad ambiental vigente, respecto a la obligación del libro de operaciones forestales estipulado en el decreto 1076-2015 y Resolución 1971 de 2019.*

El establecimiento registrado a nombre de JHON FREDY VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, debe actualizar el SILOP a la realidad de las existencias presentes en el establecimiento. Es necesario actualizar el registro del Libro de Operaciones en el SILOP, en razón de la solicitud realizada en la visita y radicada a través del CE-19645-2023."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio*

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente: *"Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

a) Fecha de la operación que se registra;
b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
c) Nombres regionales y científicos de las especies;
d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
f) Nombre del proveedor y comprador;
g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades. (...)"

Que el literal a del artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015, establece: "*Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto; (...)*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 132-00416-LO, consignado en el expediente virtual del SILOP N° 0566711-00121-LO, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Brandon Yesid Velásquez López, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.654.370, propietario del establecimiento de comercio denominado Maderas San Rafael, toda vez que en visita de control se identificó que en el establecimiento mencionado, no se está llevando el libro de operaciones como lo dispone la norma, pues no se ha realizado el registro de las entradas ni de salidas del material forestal del establecimiento, por lo tanto, el libro de operaciones se encuentra desactualizado. Lo anterior en el establecimiento de comercio descrito, denominado: Maderas San Rafael, ubicado en la zona urbana del municipio de San Rafael, y evidenciado en la visita realizada por esta Autoridad Ambiental el día 29 de noviembre de 2023, registrada mediante informe técnico 132-00416-LO.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-19645 del 04 de diciembre de 2023
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 132-00416-LO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **BRANDON YESID VELÁSQUEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.654.370, propietario del establecimiento de comercio denominado Maderas San Rafael, medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en el artículo segundo de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Brandon Yesid Velásquez López para que proceda a realizar las siguientes acciones:

- Realizar el inventario de las existencias totales de madera presentes en el establecimiento con corte al 31 de diciembre de 2023.
- Actualizar el registro de las entradas y salidas del establecimiento, en el Libro de Operaciones Electrónico a través de la plataforma SILOP, en un plazo no mayor a 30 días, y continuar con su adecuado registro, hasta el momento en que sea necesario migrar al Libro de Operaciones Forestales del Ministerio de Ambiente.
- Abstenerse de recibir madera en primer grado de transformación sin el documento correspondiente que ampare la legalidad de su procedencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, AP y SE, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva

dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Brandon Yesid Velásquez López.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente:
Expediente SILOP: 0566711-00121-LO
Fecha: 02/01/2024
Proyectó: Lina G
Técnico: León Montes
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.